

Carlos Aurelio Corrales Cano
Abogado titulado
Calle 19 # 5-30 apto 903 Celular 312-3846157 BOGOTA D.C.
Email.corrales48@hotmail.com

Señor(a)
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION TERCERA BOGOTA
E.S.D.

REPARACION DIRECTA 201600540
Accionante **ALBA CASTRO, CC 40.758.614**
Accionada RAMA JUDICIAL
Actuación Interpone recurso contra auto que aprueba liquidación de Costas

Carlos Aurelio Corrales Cano, mayor de edad y vecino de Bogotá, C. C. No. 19.333.046 de Bogotá, T. P. No. 51287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado de ALBA CASTRO, CC 40.758.614

Conforme al artículo 366.5 del C.G.P manifiesto que Interpongo recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra auto que aprueba liquidación de Costas, buscando que se revoque y se resuelva no imponerlas, por razón que El artículo 188 del CPACA no obliga al fallador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso y que en la jurisdicción contenciosa administrativa, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al estado y sumado que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes

Resumen de las sentencias que me permito exponer como fundamento del recurso

Sentencia SC 01-21-2765 de fecha 27 de Enero de 2021 Rdo 11001333603720130007301

"La Jurisdicción Contenciosa Adva tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y bajo tal esquema, el resultar vencido en juicio no comporta condena en costas o agencias en derecho, como quiera que en ambito de los articulos 2 y 230 del ordenamiento Superior, en el compendio de derechos reconocidos por la carta fundamental, encuentran la realización de la justicia y el acceso a la administración de la misma; premisa que armoniza comn el articulo 188 de la ley en comento, como quiera que no contiene imperativo de condenar en costas a la parte vencida" Folio 13

"es así por cuanto si bien establece que "la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas" asume categórico que la alocución "dispondrá" significa mandar lo que se debe hacer" y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas. Conforme derrotero señalado y siguiendo línea jurisprudencial de esta subsección se revocará la condena en costas y agencias en derecho impuesta en primera instancia, y en sede de apelación se abstiene de imponer condena por dichos conceptos" Folio 20

11001333603420170015400

El Juzgado 34 Advo de Bogotá

“La condena en costas la adopta el juez, teniendo en cuenta la conducta sumida por la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general”

“El artículo 188 del CPACA no obliga al fallador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto, sometido a debate en el proceso”

“Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no se ha presentado en el caso estudiado”

La sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca considera que no es procedente condenar en costas a la parte vencida ya que en la jurisdicción contenciosa adva, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas, sentencia de 6 de Noviembre de 2019 Radicado 059-2016-00219 Magistrada Maria Cristina Quintero

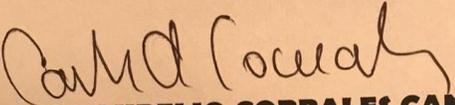
Además y ratificando que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes, Solicito tener en cuenta que la sentencia de primera instancia debió ser apelada y en consecuencia ser desplegada la actividad de la demandada por un motivo que el superior nos concedió la razón, pues; consideró que si estaba ejecutoriada la providencia disciplinaria que motivo la alzada

Contrario a la sentencia de primera instancia que decidió negar las pretensiones de la demanda por que no estaba ejecutoriada la providencia disciplinaria aportada para la reparación

Reitero comedidamente al señor Juez, que no se aprecia temeridad en la demanda o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y en especial por parte de la demandante en su actividad procesal que deviene en lo injusto de imponer doble carga, una negarle sus pretensiones y otra irogarle unas costas que como lo piensa el honorable Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al estado

la sentencia de primera instancia que decidió negar las pretensiones de la demanda por considerar que no estaba ejecutoriada la providencia disciplinaria aportada para la reparación, no debió condenar en costas, por razón la providencia disciplinaria aportada para la reparación si estaba debidamente ejecutoriada y así lo expuso el Superior al resolver el correspondiente recurso

Atentamente


CARLOS AURELIO CORRALES CANO
CC 19.333.046 de Bogotá, TP 51.287 CSJ

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 3:35 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO 201600540
Datos adjuntos: OBJETA COSTAS.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: carlos aurelio corrales cano <corrales48@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 1:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO 201600540

De: carlos aurelio corrales cano
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 12:58 p. m.
Para: jadmin60bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin60bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO 201600540